



Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARTURO LADINO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
EXPEDIENTE: 50001 3333 009 2017 00197 00

En audiencia inicial celebrada el 08 de agosto de 2019 se profirió fallo de primera instancia, el cual fue de carácter condenatorio y contra la misma, la apoderada judicial de la parte demandada (folios 428 a 431), presentó y sustentó el recurso de apelación.

Sin embargo, mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se dispuso conceder el efecto suspensivo el recurso de apelación; de manera que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la administración de justicia, y por economía procesal, como quiera que no existe positivamente una figura procesal cuyos efectos retrotraigan una decisión judicial ante un error, se hará uso de la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, y aplicará la figura procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que *los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error*¹; por consiguiente, se **declarará sin valor ni efecto** la providencia del 24 de septiembre de 2019.

Y en su defecto, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011 – CAPACA, el Despacho dispone **fixar fecha y hora** y para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del presente asunto, para el día **25 de octubre de 2019**, a las **9:15 a.m.**, en la **Sala de Audiencia No. 3** ubicada en la **Calle 36 No. 29-35/45 (Diagonal a la Casa del Deportista, piso 2 de la ciudad de Villavicencio)**.

Se le advierte al apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 29 de agosto de 1997.

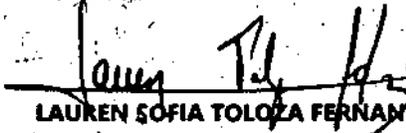
reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y de Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

| | |
|--|---|
|  <p>Brasón Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> | |
| <p>La providencia calendarada 16 de OCTUBRE de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 49 del 17 de OCTUBRE de 2019</p> | |
|  <p>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria</p> | |